



Expediente: CEDH/2VG/ACA/0133/2018

Recomendación 83/2020

Caso: Detención ilegal, afectaciones a la integridad personal y violación a la intimidad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.

Derecho a la intimidad y a la vida privada.

Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la intimidad, a la vida privada y a la libertad personal	4
Derecho a la integridad personal	9
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	11
VIII. Recomendaciones específicas	13
IX. RECOMENDACIÓN N° 83/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 83/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

4. En fecha 5 de julio de 2018, en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan se recibió escrito de queja signado por el C. V1, quien manifiesta hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que a continuación se transcriben:

“...1.- El suscrito soy originario y residente en la población de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz...”

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2.- Es el caso de que, el día jueves 28 de junio del año en curso, me encontraba en mi domicilio con mi esposa y mis hijos (menores de edad), así como también entre otras personas PI1. ---

3.- De pronto siendo aproximadamente las dos de la tarde del día 28 de Junio pasado, se escucharon unos golpes fuertes en la puerta de mi casa... del poblado de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz (la puerta es de fierro con lamina) y se escucharon patadas y gritos diciendo “abran la puerta” sin decir quiénes eran, mi esposa y mis hijos se asustaron y de pronto se abrió la puerta por los golpes y en esos momentos, me dirigí a la puerta para ver quién era y en ese acto se abrió la puerta por los golpes y se metieron sin mi permiso los elementos de la fuerza civil y al verme el que dirigía a los elementos el comandante o encargado del grupo junto con los demás elementos me golpearon con la culata de su arma larga que portaban y me patearon en los testículos y esto lo hizo el comandante y otros elementos, y luego me gritaron arrodíllate pendejo, y también le gritaron mi esposa tú también pendeja. Y mi esposa la encañonaron y mi esposa se tuvo que arrodillar y luego uno de la fuerza civil quiso ir a agarrar a nuestros hijos en eso nos incorporamos y que me mostraran la orden de aprehensión y la orden de cateo y me dijeron de que se me acusa y el que dirigía a los elementos de la fuerza civil, me dijo ese señor te señala de secuestro y que ese señor que estaba afuera me señala de tener una persona secuestrada.

Luego con violencia entre varios elementos me agarraron de los brazos y me subieron a una patrulla y me llevaron a Acayucan, Veracruz a su cuartel y llegando me preguntaron mis datos personales y vi que los anotaron, de ahí me mantuvieron esposado, y luego el comandante ordeno que me quitaran las esposas, y no me leyeron mis derechos, ni me dijeron de que se me acusaba se había equivocado al señalarme de secuestro y que todo había sido un error una equivocación.

4.- Posteriormente ya cambiaron su actitud y me dijeron que todos somos humanos y cometemos errores, y después me regresaron a mi casa llegando a mi casa como a las seis de la tarde de ese mismo día, pero al llegar a mi casa tenía muchos dolores en mi cuerpo por los golpes sufridos.

5.- Por lo que, pido se proceda en contra de los elementos de la fuerza civil que resulten responsables, por el allanamiento de mi Domicilio, las vejaciones, y las lesiones sufridas...²” (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personales; y a la intimidad y a la vida privada
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el día 28 de junio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 5 de julio del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Si el día 28 de junio de 2018, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingresaron de manera ilegal al domicilio del C. V1.

7.2 Si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de su libertad al C. V1 .

7.3 Si los citados elementos violaron la integridad personal del C. V1.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima

- 8.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos
- 8.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- 8.4 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. Hechos probados

- 9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - 9.1 El día 28 de junio de 2018, elementos de la policía dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, ingresaron de manera ilegal al domicilio de V1.
 - 9.2 Los elementos policiales, de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de su libertad al C. V1.
 - 9.3 Los citados servidores públicos, violaron la integridad personal del C. V1.

VI. Derechos violados

Derecho a la intimidad, a la vida privada y a la libertad personal

a) Observaciones respecto a la violación al derecho a la intimidad y a la vida privada de V1.

- 10. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,³ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias
- 11. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento*”
- 12. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su*

³ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”

13. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

14. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁴

15. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. De no existir dicha orden, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

16. En el presente caso, el C. V1 señala que el día 28 de junio de 2018, se encontraba en su domicilio en compañía de T1 y de sus hijos, cuando elementos de la Fuerza Civil sin mostrar orden judicial alguna, entraron ilegalmente a su domicilio ubicado en calle [...] Esto constituye una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

17. Lo anterior, se acredita con el testimonio de T1. Ella señaló que se encontraba con el C. V1, cuando elementos de la Fuerza Civil se introdujeron a su domicilio. Por su parte T2, T3 y T4, refirieron que observaron como la autoridad ingresó a la vivienda de la víctima, lo sacaron y se lo llevaron

18. Aunado a lo anterior, la autoridad aceptó que ingresó al domicilio del Señor V1 . Esto es así, porque los elementos de la Policía Estatal señalan que acudieron a la vivienda de la víctima, en virtud de que PI3 los contactó para solicitar apoyo por la privación de la libertad de PI2, indicándoles que los perpetradores le habían dicho que debía dejar dinero en efectivo, en un bar denominado [...]

19. En consecuencia, procedieron a trasladarse a dicho establecimiento en compañía de elementos de la Fuerza Civil, estando en el lugar, indican que el Comandante [...] de la Fuerza Civil ingresó al domicilio del señor V1 y lo sacó, mencionándole en el acto que PI 3 lo señalaba como

⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

responsable de la comisión del delito de secuestro en agravio de PI 2, procediendo a llevárselo detenido a la Comandancia de la Policía Estatal en Acayucan, Veracruz.

20. Por su parte los elementos de la Fuerza Civil, realizaron una narrativa similar, pero indicaron que fueron elementos de la Policía Estatal quienes ingresaron al domicilio del C. V1, ya que aseguran que únicamente brindaron seguridad perimetral, y acudieron como apoyo a solicitud del Comandante [...], elemento de la Policía Estatal, quien les solicitó su colaboración toda vez que habían recibido un reporte sobre una persona privada de su libertad.

21. No obstante, del dicho de T1 se desprende que fueron elementos de la Fuerza Civil quienes ingresaron al domicilio de la víctima y se lo llevaron detenido. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que dicha actuación se realizó en presencia de elementos de la Policía Estatal, quienes incumplieron con su obligación de informar a su superior jerárquico sobre la conducta irregular de los elementos de la Fuerza Civil, misma que les impone el artículo 60, fracción XVI⁵ de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado.

22. Por lo anterior, este Organismo concluye que los elementos de la Fuerza Civil y de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, son responsables de violar, por acción y omisión, respectivamente, el derecho a la intimidad y a la vida privada del C. V1.

a) Observaciones respecto a la violación al derecho libertad personal de V1.

23. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben

⁵ Artículo 60. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las siguientes obligaciones: [...] XVI. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁶

25. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁸.

27. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH ya citado con anterioridad.

28. En el caso bajo estudio, está demostrado el día 28 de junio de 2018 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, privaron ilegalmente de su libertad al C. V1 .

29. En efecto, ese día la víctima se encontraba en su domicilio en compañía de T1 y de sus hijos, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública arribaron e ingresaron de manera ilegal a su vivienda; y se lo llevaron detenido, porque PI3 lo señalaba de haber cometido el delito de secuestro.

30. Lo anterior, se sustenta con el dicho de T1, quien estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos; por su parte T2, T3 y T4, coinciden en señalar que vieron como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública subieron a la víctima a una patrulla, la cual tomó rumbo desconocido.

31. Además, la autoridad admitió que la víctima fue trasladada a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Estatal en Acayucan, Veracruz, posteriormente le quitaron las esposas ya que se dieron cuenta que se habían equivocado, motivo por el cual procedieron a dejarlo en libertad y trasladarlo a su domicilio.

⁶ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

32. En ese sentido, esta Comisión recuerda el criterio emanado del amparo directo en revisión [...]. En dicha resolución, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial⁹. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

33. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.¹⁰

34. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado¹¹.

35. Sin embargo, en el presente caso, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no tenían evidencia razonable para determinar que la víctima se encontraba cometiendo algún delito, tan es así, que lo dejaron en libertad. Es por lo anterior que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la detención del C. V1 fue ilegal.

36. Por lo anterior, este Organismo concluye que los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. V1.

⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 97.

¹¹ *Ibidem*, párr. 105.

Derecho a la integridad personal

37. El artículo 5.1 de la CADH, reconoce que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

38. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹².

39. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de esta Comisión, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

40. En ese sentido, la actuación de los elementos policiales debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos. Únicamente cuando sea necesario y en la medida de lo posible, los agentes de la fuerza pública están legitimados para emplear la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.¹³

41. En el caso que nos ocupa, la autoridad incumplió con su deber de respetar la integridad física del C. V1 . Esto es así, porque usaron la fuerza pública de manera innecesaria durante su ilegal detención, toda vez que la víctima no desplegó una conducta agresiva, o que ameritara que los elementos policiacos lo lesionaran.

42. La autoridad responsable negó haber lesionado al C. V1 . Sin embargo, el testimonio de T1 desvirtúa dicha negativa; ella refirió que, cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron a su domicilio golpearon a la víctima y lo hicieron que se arrodillara.

43. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación¹⁴.

44. Lo anterior, se acredita con el certificado médico realizado en fecha 29 de junio del 2018, por el Dr. [...] médico particular, que hizo constar las afectaciones físicas que se produjeron por las agresiones que sufrió la víctima, siendo lo siguiente:

¹² Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

¹³ Caso. Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs México, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018. Párrafo 159

¹⁴ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

“...APP. Padece psoriasis de 3 años de evolución. Demas antecedentes neg dos. Exploración física: al momento se encuentra consciente, orientado, neurológicamente integro, sin datos clínicos de intoxicación; cavidad oral normohidratada; complexión robusta; presenta equimosis en cara posterior del cuello de 4x2cm; en cara anterior de hombro izquierdo presenta un hematoma violáceo de forma trapecioide de base mayor de 10 cms y base menor de 5 cms de edema local y contractura del musculo deltoides anterior; presenta multiples dermoabrasiones en espalda a nivel de escapula izquierda, columna dorsal, codo derecho y cara posterior de brazo izquierdo; presenta dos equimosis lineales de 4cms en hipocondrio derecho de abdomen ; presenta dorsalgia con la movilización; presenta dolor testicular con la micción no se aprecia lesiones en genitales externos; presenta lesiones de psoriasis activa. IDX. Policontundido

Contusión en cara anterior de hombro izquierdo. Múltiples dermoabrasiones en cuello, espalda a nivel de columna dorsal y extremidades superiores.

Dolor testicular Psoriasis activa...¹⁵”(sic)

45. Asimismo se cuenta con dictamen de lesiones de fecha 03 de julio de 2018 realizado por la Medica Cirujana [...] Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, donde se hizo constar las afectaciones físicas que se produjeron por las agresiones que sufrió la víctima, siendo lo siguiente:

“...Presenta huellas externas de lesiones recientes equimosis postraumáticas de 8 x 3 cm, de coloración azulada, en cara supero posterior de hombro derecho; escoriación dermoepidérmica de 20 x 10 cm, en región escapular izquierda, escoriación dermoepidérmica de 3 cm de diámetro, en cara posterior de codo derecho: abrasión de 25 x 1 cm, en cara posterior de codo derecho; equimosis postraumáticas de 15 x 4 cm, de coloración azulada, en cara anterior, tercio proximal de brazo derecho escoriaciones dermoepidérmicas de 01 x 02 cm, 01 x 05 cm, 0.1 x 0.2 cm, en cara externa tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis postraumática de 4 x 5.5 cm, de coloración azulada en cara interna de rodilla derecha. OBSERVACIONES O CONSIDERACIONES: En caso a lo descrito mediante interrogatorio directo y lo observado en la exploración física se realizan las siguientes:

CONCLUSIONES:

ADULTO MASCULINO, CONSCIENTE, DESORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR.

INTEGRIDAD FÍSICA, PRESENTA LESIONES.

PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES RECIENTES.

POR SU NATURALEZA, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.

OCASIONADAS POR FRICCIÓN Y CONTUSION.

SU EVOLUCIÓN ES DE 4 A 6 DÍAS...¹⁶” [Sic].

46. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de violar la integridad personal de V1 .

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

47. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

50. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁷ y a las circunstancias de cada caso

51. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento

¹⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

para la víctima o sus sucesores¹⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

52. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos²⁰. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

53. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación por daño emergente al C. V1, consistente en todos los gastos que haya realizado para recibir atención médica, como lo es la práctica de estudios clínicos especializados, medicamentos y todos aquellos que guarden una relación con el daño sufrido en su integridad personal.

Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

55. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Subunidad Integral en Minatitlán de la Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial, Coatzacoalcos, Veracruz, abierta con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima

¹⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

58. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad personal, a la intimidad y a la vida privada, y a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 83/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 72, 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se tomen las medidas administrativas necesarias y se pague al **C. V1** , el **daño emergente** consistente en todos los gastos que haya realizado para recibir atención médica, como lo es la práctica de estudios clínicos especializados, medicamentos y todos aquellos que guarden una relación con el daño sufrido en su integridad personal.
- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- c) Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Subunidad Integral en Minatitlán de la Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial, Coatzacoalcos, Veracruz, abierta con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- d) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales; así como al derecho a la intimidad y a la vida privada.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al Señor **V1** .

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA